

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C, lunes, 30 de septiembre de 2024

**\*20242100082513\***

Al responder cite este Nro.  
20242100082513

PARA: ANA MARÍA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA  
Secretaria General (E)

DE: Jefe Oficina Jurídica (E)

ASUNTO: Concepto jurídico respecto de certificaciones juramentadas de experiencia ante notaría.

Respetada doctora Hernández

En ejercicio de la competencia que le otorga el numeral 8 del artículo 12 del Decreto 2364 de 2015<sup>1</sup> y de acuerdo con las directrices establecidas en el procedimiento interno para la emisión de conceptos jurídicos<sup>2</sup>, la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural responde su consulta del 20 de septiembre de 2024 con radicado 20246200080253.

### 1. Problemas planteados

Las consultas son las siguientes: i) Se solicita concepto con el fin de determinar si la certificación juramentada anexa, tiene relación con el empleo a proveer (DIRECTIVO - PRESIDENTE DE AGENCIA). ii) Se solicita concepto con el fin de determinar si la experiencia como Senador de la República y Representante a la Cámara puede ser considerada como experiencia profesional relacionada, en relación con el empleo a proveer (DIRECTIVO - PRESIDENTE DE AGENCIA).

---

<sup>1</sup> "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural -ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica".

<sup>2</sup> <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2022/07/EMISION-DE-CONCEPTOS-JURIDICOS.pdf>

## 2. Alcance y competencia de la Oficina Jurídica para emitir el concepto

Para desarrollar los problemas planteados, es deber de esta Oficina Asesora Jurídica determinar inicialmente el alcance de la función y naturaleza de conceptuar antes de absolver las inquietudes. En tal sentido, es preciso indicar que las consultas presentadas a este Despacho no alcanzan a ofertar la solución directa de problemas específicos, ni definir el análisis de actuaciones particulares. Así lo menciona el procedimiento interno de la entidad para la emisión de conceptos jurídicos ya citado:

*“Alcance del concepto jurídico: son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares”.*

Lo que va en línea con el alcance al que refiere el artículo 28 del CPACA:

*“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Sobre la naturaleza de los conceptos, la Corte Constitucional expresó:

*“Los conceptos emitidos por las entidades públicas (...) insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”.<sup>3</sup>*

Por su parte, los conceptos tienen como límite funcional que lo que se pretenda resolver no atienda una definición específica y concreta, pues la conceptualización debe obedecer a situaciones en la que se busca una interpretación general y abstracta de una disposición normativa, además la situación no debe entrar en conflicto con funciones de otras entidades o dependencias, ello considerando que al no resultar obligatorio o vinculante la interpretación presentada en el concepto, la respuesta contenida en el mismo no crea situaciones administrativas ni derechos respecto de los sujetos interesados.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-542 de 2005. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese mismo sentido, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado indicó:

*“(…) no son actos administrativos porque no contienen la expresión de la voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de función administrativa, así como tampoco modifican el ordenamiento jurídico, es decir, que no crean, extinguen o modifican ninguna situación jurídica específica”.<sup>4</sup>*

Para este caso concreto, el análisis de cumplimiento de requisitos de experiencia y la adecuación de estos respecto de certificaciones aportadas por aspirantes, obedece a una situación específica y concreta que no puede definirse vía la figura de conceptualización, no sólo por la razón arriba expresadas, sino porque la definición puede entrar en conflicto con las funciones de otras entidades o dependencias de la organización.

Ahora bien, puede a modo informativo enunciarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 2364 de 2015:

*“ARTÍCULO 30. Dirección de Talento Humano. Son funciones de la Dirección de Talento Humano, las siguientes:*

*(…)*

*4. Gestionar la realización de los procesos de selección de personal de la Agencia, de conformidad con las normas vigentes”.*

Igualmente es útil analizar las competencias que en materia específica puede ejercer el nominador a fin de atender la situación en el caso concreto, ello reiteramos identificando las limitaciones que presenta la naturaleza jurídica del concepto para definir casos particulares.

---

<sup>4</sup> Radicado 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC). Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. 5 de febrero de 2025.

### **3. Conclusión**

El ejercicio y naturaleza de rendir conceptos jurídicos, se enmarca en la tarea de pronunciarse respecto a la interpretación general y abstracta de las disposiciones normativas y, en consecuencia, esta figura no tiene el alcance de presentar valoración específica de la definición de casos particulares, que puedan generar colisiones o conflictos en el ejercicio de las funciones que tienen a cargo otras entidades o dependencias de la organización.

Atentamente,

**JACKSON SADITH MARTÍNEZ LOZANO**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

Elaboró: Jackson Martínez Lozano – Jefe Oficina Jurídica -ADR (E)

Revisó: Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S. – Contratistas de la Oficina Jurídica.

Aprobó: Jackson Martínez Lozano – Jefe Oficina Jurídica -ADR (E)